

03 SEP 2014

MEMORANDO

Bogotá, D. C.,

PARA: YESENIA VASQUEZ AGUILERA
Coordinadora Grupo de Agroquímicos.

DE: ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Asunto: Apoyo jurídico – Procedencia de la Licencia Ambiental para la actividad de importación de ingrediente activo tipo plaguicida para la formulación de productos con usos no contemplados en el numeral 10 del artículo 8° del Decreto 2820 de 2010.

Ref: 4120 – 3 - 42582

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de apoyo jurídico realizada a la Oficina Asesora Jurídica, frente al asunto de la referencia, se resalta lo señalado dentro de la misma, en donde de la evaluación técnica realizada de forma previa se evidencia que el uso señalado del producto para el cual se solicita el trámite de licenciamiento ambiental, no se encuadra dentro los usos establecidos en los literales del numeral 10 del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, con lo cual tal y como se afirma, no sería procedente la exigencia de realizar el trámite de licenciamiento ambiental.

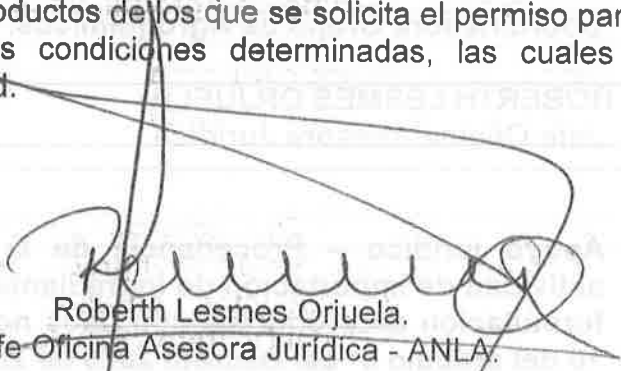
No obstante, en referencia al planteamiento acerca del transporte del producto como sustancia peligrosa y las implicaciones que puede tener la posibilidad de que se presente una contingencia, es pertinente señalar que por medio del Decreto 1609 de 2002, se reglamentó el manejo y transporte de mercancías peligrosas, se define el objeto, alcance y aplicación; en igual sentido se señalan las autoridades competentes para ejercer la función de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, las medidas preventivas de seguridad, procedimientos y sanciones.

Por otra parte, por medio del Decreto 321 de 1999, se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas; regulación que debe ser atendida en el caso de que se presentara algún tipo de contingencia en el transporte de la sustancia referida dentro de la solicitud de apoyo, en cuyo caso se debe atender lo dispuesto en la Resolución 1401 de 2012, por la cual "se señala el criterio para definir la autoridad ambiental competente para aprobar el plan de

contingencia del transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas de que trata el inciso 2 del artículo 3° del Decreto 4728 de 2010".

Visto lo anterior, también debe tenerse en cuenta lo señalado por ésta oficina en memorando 4120 – 3 -28410 del 5 de julio de 2013, en donde se estudió la pertinencia de exigir el trámite del licenciamiento ambiental cuando evaluados los riesgos que representa el uso de los productos de los que se solicita el permiso para su importación o formulación tienen unas condiciones determinadas, las cuales no implican la necesidad de su exigibilidad.

Cordialmente;


Roberth Lesmes Orjuela.
Jefe Oficina Asesora Jurídica - ANLA.

Proyectó: Julián David Benítez Rincón – Profesional Especializado OAJ – ANLA 